



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-22/2026

PARTE ACTORA:  
JULIO BACILIO MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:  
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA  
LAURA TETETLA ROMÁN

COLABORÓ: JACQUELIN YADIRA  
GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-204/2024.

G L O S A R I O

|                         |                                                                                 |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Ayuntamiento            | Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, Puebla                                    |
| Constitución            | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                           |
| Juicio de la ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía |

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

|                              |                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley de Medios</b>         | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                                                                |
| <b>Ley Electoral</b>         | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                                                                                                                                                            |
| <b>Resolución Incidental</b> | Resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el trece de febrero, dentro del expediente TEEP-JDC-204/2024, relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en dicho juicio. |
| <b>Sala Regional</b>         | Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                            |
| <b>Sala Superior</b>         | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                                             |
| <b>Tribunal Local</b>        | Tribunal Electoral del Estado de Puebla                                                                                                                                                                              |

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Resolución primigenia.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Local resolvió el juicio TEEP-JDC-204/2024, en el que declaró parcialmente fundado el agravio de la parte actora y ordenó al Ayuntamiento realizar el pago en una sola exhibición de \$152,000.00 (ciento cincuenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de diversas prestaciones adeudadas, debiendo informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**2. Resolución incidental.** El trece de febrero, el Tribunal Local emitió resolución incidental, en la que analizó, por una parte, el escrito presentado por el Ayuntamiento, mediante el cual propuso un esquema de pago diferido para dar cumplimiento a la sentencia y, por otra, las manifestaciones realizadas por la parte actora respecto del cumplimiento de dicha determinación,

resolviendo de manera favorable lo solicitado por dicho Ayuntamiento.

**3. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con dicha determinación, el veinte de febrero la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, con la que, una vez recibida en esta Sala Regional, se integró el expediente **SCM-JDC-22/2026**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**.

**4. Instrucción.** La magistrada instructora, en su oportunidad, recibió el juicio, admitió la demanda y cerró la instrucción.

## **R A Z O N E S   Y   F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana, por propio derecho, para controvertir la resolución incidental emitida por el Tribunal Local, por la que determinó procedente la solicitud de cumplimiento en pagos diferidos, lo que estima transgrede su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al tratarse de una determinación emitida en una entidad federativa -Puebla- respecto de la cual ejerce jurisdicción lo que tiene fundamento en:

- **Constitución general:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 253 fracción IV inciso c), 260 párrafo 1 y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

Este juicio es procedente en términos de los artículos 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna, pues la resolución incidental fue notificada<sup>3</sup> a la parte actora el dieciséis de febrero y la demanda fue presentada el veinte siguiente<sup>4</sup>; esto es, dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple estos requisitos, pues se trata de una persona ciudadana que también fue parte actora en la instancia previa y promueve el medio de impugnación por su propio derecho, alegando que la resolución incidental emitida por el Tribunal Local afecta su

---

<sup>2</sup> El cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.

<sup>3</sup> Como se advierte de la notificación electrónica visible en la hoja doscientos veinticuatro del cuaderno accesorio uno del expediente de este juicio.

<sup>4</sup> Conforme al sello de recepción de la demanda.

derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, al incidir directamente en la forma y temporalidad en que debe cumplirse la obligación impuesta al Ayuntamiento, lo que impacta de manera inmediata en su esfera jurídica.

**d. Definitividad.** La resolución incidental es definitiva y firme porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

### **TERCERA. Contexto**

El presente asunto tiene su origen en el juicio local promovido por la parte actora en su carácter de regidor del Ayuntamiento, quien reclamó la omisión de cubrirle íntegramente las retribuciones correspondientes al ejercicio de su cargo durante el periodo dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.

En sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Local declaró parcialmente fundados sus agravios y ordenó al Ayuntamiento el pago de diversas cantidades por concepto de dietas y aguinaldo. Para tal efecto, realizó la cuantificación correspondiente y determinó que se adeudaba al promovente la cantidad de \$152,000.00 (ciento cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), ordenando su pago en una sola exhibición dentro del plazo de diez días hábiles.

Ante la falta de cumplimiento, el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia, manifestando que no había recibido pago alguno derivado de la ejecutoria. En el trámite incidental, el Tribunal Local requirió al Ayuntamiento para que informara sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado.

Posteriormente, el Ayuntamiento promovió un incidente de autorización judicial de pago en parcialidades, mediante el cual solicitó se le permitiera cubrir el monto condenado a través de un esquema de pagos diferidos, argumentando circunstancias relacionadas con la disponibilidad presupuestaria.

Del mismo modo, durante el trámite incidental, la parte actora presentó escrito mediante el cual, entre otras cuestiones, solicitó al Tribunal Local que se le informara el número de cuenta del Ayuntamiento, con la finalidad de realizar la devolución de los depósitos efectuados.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Síntesis de la resolución incidental**

En el análisis de la solicitud presentada por el Ayuntamiento, el Tribunal Local expuso que promovió un “incidente innominado de autorización judicial de pago en plazos”, mediante el cual solicitó autorización para cumplir la sentencia a través de un esquema de pagos diferidos, detallando un calendario específico de exhibiciones.

El Tribunal Local consideró que se encontraba en aptitud de autorizar dicha propuesta, al estimar que resultaba razonable y acorde con principios de equidad y justicia. Señaló que, si bien en la sentencia de origen se condenó al pago en una sola exhibición, la situación jurídica y presupuestal del Ayuntamiento había cambiado con posterioridad.

Expuso que el Ayuntamiento cesó funciones y fue designado un Consejo Municipal para ejercer durante el periodo constitucional dos mil veinticuatro dos mil veintisiete, y que

durante la tramitación del juicio de origen dicho Ayuntamiento careció de una defensa adecuada.

Asimismo, refirió que el municipio se encontraba en estado de insuficiencia presupuestaria para cubrir en una sola exhibición la totalidad de lo condenado, conforme a los informes de la Tesorería Municipal, y que había realizado pagos parciales superiores al cincuenta por ciento del adeudo, lo cual fue confirmado parcialmente por la parte actora.

Con base en lo anterior, y tomando en consideración la tesis II.1ro.C.158 C de rubro **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD**<sup>5</sup>, el Tribunal Local estimó que el incumplimiento no era imputable al deudor, al encontrarse en una imposibilidad material para cumplir en estricto sentido lo ordenado.

En consecuencia, declaró procedente la solicitud de cumplimiento en pagos diferidos, ordenó al Ayuntamiento informar sobre las transferencias realizadas en un plazo no mayor a tres días hábiles y tuvo a dicha autoridad en vías de cumplimiento.

Por otra parte, respecto del escrito presentado por la parte actora, el Tribunal Local determinó no acordar favorablemente sus peticiones, al estimar que únicamente puede vigilar el cumplimiento de sus ejecutorias y que requerir datos bancarios o imponer medidas de apremio no resultaba procedente, al advertir que el Ayuntamiento se encontraba realizando pagos parciales y en vías de cumplimiento.

---

<sup>5</sup> Registro digital: 197162, Tipo: Aislada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 1069. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/197162>

## 4.2. Síntesis de la demanda

### **Falta de fundamentación y motivación**

La parte actora sostiene que la resolución incidental carece de debida fundamentación y motivación, ya que el Tribunal Local permitió un cumplimiento distinto al ordenado en la sentencia principal, sin realizar un estudio exhaustivo de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad respecto de las manifestaciones del Ayuntamiento relativas a la supuesta insuficiencia presupuestal.

A su consideración, el órgano jurisdiccional omitió analizar de manera rigurosa si dichas manifestaciones se ajustaban al marco constitucional, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y a la normativa local aplicable, limitándose a aceptar una modalidad de cumplimiento diversa y ampliando el plazo originalmente fijado sin justificar jurídicamente esa determinación.

Señala que dicha omisión vulnera directamente el derecho de acceso efectivo a la justicia, pues el incumplimiento de una sentencia firme por parte de una autoridad municipal no sólo genera inseguridad jurídica y afecta la confianza en el Estado de Derecho, sino que perpetúa una situación de vulnerabilidad para las personas afectadas.

En ese sentido, argumenta que el Tribunal Local estaba obligado a ejercer un control riguroso y exhaustivo sobre la actuación del Ayuntamiento, incluyendo la verificación de la compatibilidad de sus argumentos con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, así como a fundar y motivar de manera clara y precisa cualquier decisión que implicara apartarse de lo previamente resuelto.

Asimismo, sostiene que la falta de motivación adecuada retrasó injustificadamente el cumplimiento de la sentencia y permitió que se modificaran sus efectos sin una justificación suficiente, lo cual impacta directamente en la tutela judicial efectiva.

Destaca que el incumplimiento de una resolución firme por parte de un ayuntamiento constituye una violación grave al derecho de acceso a la justicia y puede generar responsabilidades administrativas, civiles o penales, por lo que el Tribunal Local debió adoptar medidas coercitivas o correctivas en lugar de convalidar un cumplimiento distinto al ordenado.

En consecuencia, afirma que la resolución incidental no satisface el estándar constitucional de fundamentación y motivación reforzada exigible en casos relacionados con el cumplimiento de sentencias y la protección efectiva de derechos humanos.

#### **Insuficiencia presupuestaria**

La parte actora sostiene que la alegación de insuficiencia presupuestaria es injustificada, pues el Ayuntamiento contó en dos mil veinticinco con un presupuesto superior a cuarenta y tres millones de pesos y para dos mil veintiséis con más de cuarenta y siete millones, mientras que el monto total ordenado en la sentencia representa menos del uno por ciento de dichos presupuestos.

Asimismo, refiere que la administración entrante recibió formalmente la situación financiera del municipio mediante el acta de entrega-recepción, en la que constaba la existencia del

juicio en fase de cumplimiento, por lo que tenía conocimiento pleno de la obligación pendiente.

En ese sentido, argumenta que la supuesta insuficiencia presupuestaria no puede considerarse una causa válida para incumplir la sentencia, ya que el monto adeudado es proporcionalmente reducido frente al presupuesto municipal y la autoridad tenía conocimiento previo de la obligación al momento de asumir funciones, por lo que el incumplimiento carece de justificación razonable.

#### **4.3. Planteamiento de la controversia**

**4.3.1. Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución incidental y, en consecuencia, deje sin efectos la autorización del esquema de cumplimiento en parcialidades decretado por el Tribunal Local, a fin de que se ordene el cumplimiento íntegro y en una sola exhibición de la sentencia que le reconoció el derecho al pago de diversas remuneraciones derivadas del ejercicio del cargo.

**4.3.2. Causa de pedir.** La parte actora estima que el Tribunal Local analizó indebidamente la controversia sometida a su consideración, al tener por justificada la insuficiencia presupuestal alegada por el Ayuntamiento y autorizar una modalidad diversa de cumplimiento sin realizar —a su juicio— un análisis exhaustivo y debidamente fundado y motivado respecto de la imposibilidad material invocada por el Ayuntamiento.

**4.3.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si fue correcta o no la determinación del Tribunal Local de autorizar al Ayuntamiento un esquema de cumplimiento en parcialidades respecto de la sentencia que reconoció a la parte

actora el derecho al pago de diversas remuneraciones derivadas del ejercicio del cargo.

#### 4.4. Metodología

En atención a la síntesis de agravios, los planteamientos de la parte actora serán analizados en las temáticas y orden en que fueron sintetizados. Lo cual no genera afectación a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>6</sup>.

#### 4.5. Análisis de fondo

##### 4.5.1. Falta de fundamentación y motivación

Es **infundado** el agravio mediante el cual la parte actora sostiene que la resolución incidental impugnada carece de debida fundamentación y motivación, bajo el argumento de que el Tribunal Local no realizó un análisis exhaustivo de la imposibilidad material invocada por el Ayuntamiento para cumplir la sentencia en una sola exhibición.

#### Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, toda resolución jurisdiccional debe encontrarse debidamente fundada y motivada, lo que implica que la autoridad exprese con claridad las normas jurídicas aplicables y las razones particulares que justifican su determinación.

El artículo 17 constitucional consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual no se agota con la emisión formal de una sentencia, sino que comprende necesariamente su ejecución plena, eficaz y material.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

En esa línea, la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior establece que dicho órgano jurisdiccional está constitucionalmente facultado para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, lo que implica que la potestad jurisdiccional no sólo comprende declarar el derecho, sino también adoptar las medidas necesarias para hacerlo efectivo.

La potestad jurisdiccional no se agota con la emisión de una sentencia, sino que comprende necesariamente la facultad de asegurar su cumplimiento efectivo.

Esta jurisprudencia parte de la premisa de que la función jurisdiccional implica no sólo declarar el derecho, sino hacerlo valer en la realidad jurídica y material.

En ese sentido, si el Tribunal Electoral careciera de atribuciones para exigir el cumplimiento de sus determinaciones, sus resoluciones quedarían sujetas a la voluntad unilateral de las autoridades obligadas, lo que vaciaría de contenido la función constitucional que le fue encomendada y comprometería la eficacia del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Así, la función jurisdiccional incluye la facultad de vigilar, encauzar y, en su caso, compeler el cumplimiento de sus determinaciones, garantizando que las sentencias no se conviertan en meras declaraciones formales, sino en instrumentos reales de restitución de derechos.

En ese contexto, cuando en la etapa de ejecución se presentan circunstancias sobrevenidas que inciden en la forma de cumplimiento, el órgano jurisdiccional puede analizarlas y

determinar la modalidad más adecuada para hacer efectivo el fallo, siempre que dicha decisión sea razonable, proporcional, debidamente fundada y orientada a asegurar la tutela judicial efectiva.

Asimismo, el principio de supremacía constitucional dispuesto en el artículo 133 y los principios de legalidad y certeza jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 41 se dirigen a garantizar que cualquier actuación del Estado, incluida la ejecución de sentencias, debe estar fundada y motivada, estableciendo un equilibrio entre los derechos de las partes y el respeto al orden jurídico.

A propósito de lo anterior, en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos subrayó que el incumplimiento de una sentencia judicial constituye, en sí mismo, una violación de derechos humanos. Además, en el caso *Gelman vs. Uruguay*, la Corte enfatizó que las medidas de reparación deben ser integrales y garantizar el restablecimiento de los derechos vulnerados en la medida de lo posible<sup>7</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, además de vulnerar el acceso a la justicia, el incumplimiento de sentencias también vulnera la confianza pública en las instituciones del Estado<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Informe de Fondo No. 28/92, Caso 10.147, doce de marzo de mil novecientos noventa y dos; posteriormente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Sentencia de catorce de marzo de dos mil uno.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.129, Doc. 4, siete de septiembre de dos mil siete, párrafos 90 y 91.

De esa guisa, puede precisarse que la efectiva vigilancia de los cumplimientos de las sentencias debe cumplir con diversos principios fundamentales que aseguren su legitimidad y eficacia:

- Efectividad, en el sentido que la medida sustitutiva debe garantizar que se cumpla con el propósito del fallo original, asegurando que los derechos vulnerados sean restituidos en la mayor medida posible.
- Proporcionalidad y razonabilidad, esto es, que las medidas adoptadas sean necesarias, adecuadas y proporcionales a los derechos tutelados.
- Enfoque de protección: Toda actuación debe respetar y promover los derechos fundamentales, con especial atención a grupos en situación de vulnerabilidad.
- Adaptabilidad: El cumplimiento sustituto debe ser flexible para responder a las características específicas de cada caso, tomando en cuenta factores como la naturaleza del derecho vulnerado y las circunstancias del incumplimiento.
- Progresividad: Las medidas sustitutivas deben garantizar avances en el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales, evitando retrocesos que transgredan el principio de tutela efectiva y debida impartición de justicia.

De ahí que la búsqueda de mecanismos eficaces para asegurar la ejecución de las sentencias se convierta en una herramienta esencial para garantizar que los fallos, particularmente en materia electoral, cumplan su propósito cuando factores materiales, jurídicos o sociales inciden en la forma en que deben ejecutarse<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Criterio similar analizado en el juicio SUP-JDC-8/2025 y acumulados.

En esa lógica, la adopción de medidas orientadas a hacer efectivo el cumplimiento no debe concebirse como una excepción débil o limitada frente al mandato original de la sentencia, sino como una manifestación robusta de la potestad jurisdiccional encaminada a garantizar el acceso efectivo a la justicia, especialmente cuando se encuentran involucrados derechos político-electorales.

En un Estado constitucional de derecho, el sistema judicial no puede tolerar que los derechos reconocidos en sus resoluciones se tornen ineficaces ante obstáculos materiales o dificultades en su ejecución. Por el contrario, corresponde a los órganos jurisdiccionales articular mecanismos que, con base en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y progresividad, permitan que la restitución ordenada se materialice de manera real y efectiva.

En materia electoral, donde las decisiones jurisdiccionales trascienden el ámbito estrictamente individual y repercuten en la confianza pública en el sistema democrático, resulta particularmente relevante que las sentencias se ejecuten en términos que aseguren su efectividad.

En tal contexto, se puede afirmar que la función jurisdiccional no se limita a declarar el derecho, sino que exige procurar que éste se haga realidad, aun cuando existan circunstancias que incidan en la modalidad de su cumplimiento, reforzando con ello los principios de certeza, legalidad e igualdad sustantiva que sustentan la legitimidad del sistema democrático.

Lo contrario implicaría desconocer que la ejecución es parte integrante de la función jurisdiccional y que corresponde al

propio órgano que dictó la sentencia velar por su cumplimiento efectivo.

La doctrina procesal contemporánea ha sostenido que la ejecución de las sentencias debe regirse por el principio de conservación de los efectos útiles del fallo, conforme al cual las medidas adoptadas en la etapa de cumplimiento deben orientarse a preservar y materializar el derecho reconocido, evitando interpretaciones formalistas que conduzcan a su ineficacia<sup>10</sup>.

En esa lógica, la ejecución no constituye una fase meramente administrativa, sino una prolongación natural de la función jurisdiccional, en la que el órgano resolutor conserva competencia para adoptar las determinaciones necesarias que hagan efectivo el contenido sustancial de su decisión.

### **Caso en estudio**

En el caso, de la lectura integral de la resolución incidental controvertida se advierte que el Tribunal Local sí expuso las razones jurídicas y fácticas que lo llevaron a considerar viable autorizar un esquema de cumplimiento en parcialidades.

En particular, destacan las siguientes:

- Reconoció que la sentencia de origen ordenó el pago en una sola exhibición.
- Analizó que la situación jurídica y presupuestal del Ayuntamiento había variado con posterioridad al dictado del fallo.

---

<sup>10</sup>Cfr. Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1958, p. 327, quien sostiene que la sentencia debe producir efectos reales y no meramente declarativos; así como Héctor Fix-Zamudio, “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”, en *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, dos mil tres, pp. 45-48, donde se afirma que la ejecución constituye una prolongación natural de la función jurisdiccional.

- Destacó la conclusión del periodo constitucional de la administración municipal y la designación de un Concejo Municipal para el periodo 2024-2027. Lo cual precisó, implicó que el Ayuntamiento careció de una defensa adecuada, lo cual incidió en el sentido del fallo en su detrimento.
- Tomó en consideración los informes de la Tesorería Municipal en los que se hizo valer insuficiencia presupuestaria para cubrir la totalidad del adeudo en una sola exhibición.
- Valoró que el Ayuntamiento había realizado pagos parciales superiores al cincuenta por ciento del monto adeudado, lo cual fue reconocido parcialmente por la parte actora. Por lo que consideró que requerir al Ayuntamiento un número de cuenta e institución bancaria -como lo pretendía la parte actora-, con el objeto de devolver los pagos parciales, provocaría un retraso injustificado en la ejecución de la sentencia de origen.
- Estimó que la propuesta de pago diferido resultaba razonable y acorde con principios de equidad y justicia.
- Ordenó informar sobre las transferencias y tuvo a la autoridad en vías de cumplimiento.

De lo anterior se desprende que el Tribunal Local no omitió analizar la alegada imposibilidad material, sino que sí ejerció su facultad de supervisión de la ejecución, valorando las constancias aportadas y determinando una modalidad de cumplimiento orientada a garantizar la efectividad del fallo.

En consecuencia, no asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la resolución incidental carece de fundamentación y motivación.

Ello, pues el Tribunal Local actuó dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales para vigilar y encauzar el cumplimiento de sus propias sentencias, analizó las circunstancias alegadas por el Ayuntamiento y la parte incidentista, y expresó las razones por las cuales consideró procedente autorizar un esquema de pagos diferidos.

Conforme a lo anterior, resulta claro que su determinación no implicó dejar sin efectos la sentencia ni relevar a la autoridad de su obligación de cumplirla, sino establecer una modalidad de ejecución encaminada a hacerla materialmente efectiva, en atención a las circunstancias acreditadas en el expediente.

Por tanto, el agravio resulta **infundado**, ya que la resolución incidental sí se encuentra debidamente fundada y motivada y constituye el ejercicio legítimo de la potestad jurisdiccional de garantizar la tutela judicial efectiva mediante la supervisión y conducción del cumplimiento de sus determinaciones.

#### **4.5.2. Insuficiencia presupuestal**

El agravio por el que la parte actora sostiene que la insuficiencia presupuestal alegada por el Ayuntamiento no podía ser considerada por el Tribunal Local como elemento válido para autorizar una modalidad diversa de cumplimiento resulta **infundado**. Se explica.

Contrario a lo afirmado, el Tribunal Local sí estaba facultado para ponderar las condiciones financieras expuestas por el Ayuntamiento, pues la ejecución de las sentencias debe realizarse atendiendo a las circunstancias jurídicas y materiales existentes al momento de su cumplimiento, siempre que ello no implique desconocer el derecho reconocido en la resolución firme.

En el ámbito municipal, la gestión presupuestal —incluyendo su aprobación, modificación y ejecución— corresponde al propio Ayuntamiento, en ejercicio de la autonomía que le reconoce el artículo 115 de la Constitución y la legislación local aplicable<sup>11</sup>.

Dicha facultad implica que es el órgano colegiado municipal quien determina la reasignación de recursos y las adecuaciones necesarias para atender obligaciones extraordinarias, sin que el órgano jurisdiccional pueda sustituirse en la administración directa de la hacienda pública.

Por tanto, cuando el Tribunal Local valoró la situación presupuestal expuesta por el Ayuntamiento, no asumió funciones administrativas, sino que ejerció su facultad jurisdiccional de analizar las condiciones reales de cumplimiento.

Asimismo, debe considerarse que la imposibilidad material o insuficiencia presupuestal no constituye, por sí misma, una causa automática de exoneración del cumplimiento, pero sí puede ser un elemento razonable a ponderar para determinar la modalidad y temporalidad en que éste debe realizarse.

La ejecución de una sentencia no exige necesariamente que el cumplimiento sea inmediato o en una sola exhibición cuando se acreditan circunstancias fácticas que objetivamente dificultan esa forma de pago, siempre que se adopten medidas

---

<sup>11</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 102 y 103; y Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, artículos 78, fracciones I y IV, y 91, relativos a las atribuciones del Ayuntamiento para aprobar, administrar y ejercer su hacienda pública y presupuesto.

que garanticen la satisfacción progresiva de la obligación sin vaciar de contenido el derecho reconocido.

En ese sentido, se razona que la autorización de pagos diferidos no implica desconocer la condena impuesta, sino ajustar su ejecución a la realidad financiera expuesta por el Ayuntamiento, bajo un esquema que permitiera armonizar el derecho de la parte actora con el funcionamiento regular de la administración municipal.

Por lo que la determinación del Tribunal Local no revela ausencia de fundamentación o motivación, sino el ejercicio de una facultad de ponderación frente a circunstancias excepcionales que incidían directamente en la forma de cumplimiento.

Asimismo, no pasa inadvertido que la parte actora sostiene que el monto adeudado representa un porcentaje mínimo del presupuesto municipal aprobado para los ejercicios fiscales correspondientes. Sin embargo, tal circunstancia, por sí sola, resulta insuficiente para desvirtuar la valoración realizada por el Tribunal Local, pues la disponibilidad presupuestaria de una entidad pública no depende únicamente del monto global del presupuesto aprobado, sino de la distribución específica de los recursos, las partidas comprometidas y las obligaciones previamente adquiridas.

Por ello, el hecho de que la cantidad condenada represente una proporción reducida del presupuesto municipal, como lo argumenta el actor, no permite concluir, de manera automática, que el Ayuntamiento se encontrara en condiciones materiales de cubrir el pago en una sola exhibición.

De igual forma, el hecho de que la administración municipal entrante hubiera tenido conocimiento de la existencia del juicio en fase de cumplimiento, derivado del acta de entrega-recepción, tampoco desvirtúa la valoración realizada por el Tribunal Local.

Ello, porque dicho conocimiento únicamente evidencia que la autoridad tenía noticia de la obligación pendiente, tan es así que ha hecho actos encaminados a cumplir con la sentencia originaria; pero no implica necesariamente que contara con disponibilidad presupuestaria inmediata para cubrirla en una sola exhibición, ni impide que el órgano jurisdiccional, en la etapa de ejecución, analice las circunstancias materiales que inciden en la modalidad de cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, debe destacarse que aun ante la alegada insuficiencia presupuestal, el Ayuntamiento realizó pagos parciales a favor de la parte actora, lo cual evidencia una conducta orientada al cumplimiento de la sentencia y no una negativa absoluta o contumaz.

La existencia de transferencias efectuadas a la parte actora demuestra que la autoridad municipal se encuentra en ánimo de cumplir con la obligación impuesta, circunstancia que refuerza la razonabilidad de la decisión adoptada por el Tribunal Local al permitir un esquema de cumplimiento diferido.

Inclusive, del calendario de pagos inserto en la resolución incidental, se advierte que es razonable:

| PROPUESTA DE PAGO PARA CUMPLIR SENTENCIA DEL<br>EXPEDIENTE INC-TEEP-JDC-204/2024 |                                                                                           |
|----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| JULIO BACILIO MARTÍNEZ                                                           |                                                                                           |
| Fecha                                                                            | Cantidad                                                                                  |
| 30 de septiembre 2025                                                            | \$12,666.67 (doce mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos)      |
| 31 de octubre 2025                                                               | \$12,666.67 (doce mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos)      |
| 30 de noviembre de 2025                                                          | \$12,666.67 (doce mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos)      |
| 31 de diciembre de 2025                                                          | \$12,666.67 (doce mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos)      |
| 28 de febrero de 2026                                                            | \$50,666.67 (cincuenta mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos) |
| 30 de abril de 2026                                                              | \$50,666.67 (cincuenta mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos) |
| Total                                                                            | \$152,000.00 (ciento cincuenta y dos mil pesos)                                           |

En efecto, como se observa de lo anterior, el plan autorizado por el Tribunal Local es un mecanismo eficaz para asegurar la ejecución de la sentencia que garantiza que los fallos se cumplan.

Inclusive, no pasa inadvertido que la propia parte actora reconoció la realización de los depósitos efectuados por el Ayuntamiento, tan es así que ante el Tribunal Local solicitó que se le proporcionara la cuenta institucional del municipio para realizar la devolución de las cantidades transferidas, a efecto de que el pago se efectuara conforme a la modalidad originalmente ordenada.

No obstante, esta Sala Regional comparte lo argumentado en la resolución incidental, pues la devolución de recursos ya entregados no generaría un beneficio real en la satisfacción del

derecho reconocido, sino que implicaría dilatar innecesariamente su cumplimiento.

En efecto, ordenar la restitución de las cantidades ya pagadas para reiniciar el esquema de ejecución carecería de finalidad práctica, ya que supondría retrotraer una situación parcialmente cumplida, generando mayores cargas administrativas y financieras, tanto para la autoridad obligada como para la parte actora.

Tal escenario no sólo prolongaría el tiempo de cumplimiento efectivo, sino que colocaría al promovente en una posición menos favorable que la actualmente existente, en contravención del principio de tutela judicial efectiva y de la prohibición de adoptar determinaciones que, en los hechos, impliquen una afectación mayor al derecho ya reconocido.

En materia de ejecución de sentencias, la doctrina reconoce el denominado principio de realidad, conforme al cual el órgano jurisdiccional debe atender a las condiciones materiales existentes al momento de ejecutar el fallo, a fin de evitar que la rigidez formal en la modalidad de cumplimiento torne imposible o ilusoria la satisfacción del derecho reconocido<sup>12</sup>.

Bajo esa lógica, privilegiar la continuidad del esquema de pago ya iniciado resulta acorde con los principios de economía procesal, eficacia y no regresividad en la protección de derechos, pues evita que la ejecución de la sentencia se

---

<sup>12</sup> Cfr. Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, pp. 25-30, quien sostiene que la efectividad de los derechos exige mecanismos institucionales que aseguren su realización práctica; así como Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Las garantías constitucionales*, México, Porrúa, dos mil once, pp. 113-118.

convierta en un obstáculo formal que retrase la satisfacción material del derecho.

En consecuencia, la circunstancia de que el actor hubiera planteado la devolución de los recursos no obliga a desconocer los pagos ya realizados, cuando éstos constituyen actos concretos encaminados al cumplimiento progresivo de la obligación impuesta.

Esto, pues la ejecución de las sentencias debe orientarse por un criterio de progresividad material, de modo que las actuaciones ya encaminadas al cumplimiento no sean retrotraídas sin una razón jurídicamente relevante, pues ello implicaría desconocer avances concretos en la satisfacción del derecho reconocido<sup>13</sup>.

Finalmente, debe precisarse que la determinación adoptada por el Tribunal Local no alteró el contenido esencial de la sentencia firme, pues no modificó el monto condenado ni extinguió la obligación de pago, sino que únicamente encauzó su ejecución en atención a circunstancias sobrevenidas, preservando íntegro el derecho reconocido<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo establecido en la tesis aislada 1a. CCLXX/2014 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO Y ALCANCE** (consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 11, octubre de dos mil catorce, Tomo I, página 613)., en la que se reconoce que las autoridades deben adoptar medidas orientadas a ampliar la protección de los derechos y evitar retrocesos injustificados.

<sup>14</sup> De conformidad con lo establecido en la tesis P./J. 9/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS Y ALCANCES** (consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, página 5)., en la que se establece que la autoridad jurisdiccional no puede modificar lo resuelto en sentencia firme, pero conserva competencia para vigilar y ejecutar su cumplimiento.

Conforme a lo antes expuesto, ante lo **infundado** de los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución incidental.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar** la resolución incidental.

**Notificar** en términos de ley.

**Devolver** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.